



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 209-2018 TER

En Madrid, a 24 de julio de 2019, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del expediente disciplinario número 209/2018 TER incoado a D.

[REDACTED], a la vista de la propuesta de resolución formulada por el Instructor del expediente y de las alegaciones de los expedientados, ha aprobado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Con fecha de 2 de noviembre de 2018, tuvo entrada en este Tribunal la resolución de 31 de octubre de 2018 de la Sra. Presidenta del Consejo Superior de Deportes, Excmo. Sra. Dña. María José Rienda Contreras, que adjuntaba el escrito y la documentación presentada en dicha institución por D. [REDACTED], entrenador nacional afiliado a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) e incluido en el censo electoral como elector y elegible para las elecciones convocadas por la RFEF en febrero de 2018.

Según se desprende de la documentación aportada, el 11 de enero de 2018 D. [REDACTED] remitió escrito al entonces Presidente del Consejo Superior de Deportes, Excmo. Sr. D. José Ramón Lete Lasa, solicitando, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la Orden ECD/2764/2015, que requiriera al Tribunal Administrativo del Deporte para que incoase expediente sancionador, entre otros, a los presidentes de dieciséis federaciones de fútbol de ámbito autonómico, todos ellos firmantes de la carta de apoyo a D. [REDACTED], por la infracción prevista en el artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, del Deporte en relación con el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015 y que se les sancionase con destitución de su cargo.

SEGUNDO.- El citado escrito se volvió a presentar posteriormente por el Sr. [REDACTED] el 16 de marzo, el 11 de abril y el 16 de mayo de 2018 (en esta última ocasión mediante burofax) siendo Presidente del Consejo Superior de Deportes el Excmo. Sr. D. José Ramón Lete Lasa.

El 17 de agosto de 2018, en esta ocasión siendo ya Presidenta del Consejo Superior de Deportes la Excm. Sra. Dña. María José Rienda Contreras, acompaña el Sr. [REDACTED] al reiterado escrito, extractos de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso, Sección Sexta, de 25 de julio de 2018.

El 16 de octubre de 2018 presenta una vez más el [REDACTED] su escrito, siendo con fecha 31 de octubre de 2018, cuando se dicta la resolución por la Presidenta del Consejo Superior de Deportes y se remite oficio a este Tribunal, con registro de entrada de 2 de noviembre de 2018 en el que acuerda:

“estimar parcialmente la solicitud de remisión al Tribunal Administrativo del Deporte de la denuncia presentada por el Sr. [REDACTED] e instar a este órgano para que, en su caso, acuerde incoar el correspondiente expediente disciplinario a los siguientes presidentes de federaciones deportivas de ámbito autonómico:

[REDACTED]

TERCERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte, por Resolución de 11 de enero de 2019 (expediente 209-2018) acordó devolver el escrito a la Presidenta del Consejo Superior de Deportes para que se concretasen los elementos de su petición razonada y se revisase la misma con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 39/2015: “1. Se entiende por petición razonada, la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el mismo y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación”.

En lo que atañe a su contenido el apartado 3 del artículo 61 de la mencionada Ley 39/2015 dispone lo siguiente:

“3. En los procedimientos de naturaleza sancionadora, las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron”.

Por tanto, conforme a lo previsto en este apartado 3 del artículo 61, la petición razonada debe especificar “en la medida de lo posible”:

Primero: la persona o personas presuntamente responsables y si los eventuales responsables de estos hechos están sujetos a la disciplina deportiva de la Federación, con determinación de los preceptos de la normativa en que se funde.

Segundo: las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación.

Tercero: el lugar, la fecha o fecha o periodo de tiempo continuado en el que se produjeron los hechos.

Conforme al artículo 61.3 de la Ley 39/2015, este Tribunal entendió que la petición razonada a la que se refiere el precepto citado ha de contener, más allá del traslado del expediente administrativo y resolución, una exposición detallada de las razones de hecho y de derecho que conducen al órgano instante a efectuar la propuesta de que se inicie el procedimiento disciplinario y que dirige al órgano, en este caso al Tribunal Administrativo del Deporte, que tiene competencia para ello, no bastando, por tanto, con la mera formulación de un requerimiento.

CUARTO.- Con fecha 13 de febrero de 2019, tiene entrada en este Tribunal oficio de la Presidenta del CSD en el que se reafirma en la petición razonada dirigida a este Tribunal, de fecha 31 de octubre de 2018”. Incorpora el citado oficio escrito del [REDACTED] de 23 de enero de 2019.

Consta, por tanto, en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito de la Excm. Sra. Dña. María José Rienda Contreras, Presidenta del CSD, en el que insta la incoación del correspondiente expediente disciplinario, en relación con los siguientes Presidentes de federaciones deportivas de ámbito autonómico:

D.

[REDACTED]

Todo ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; artículo 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y concordantes y artículo 38 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en caso de que los hechos denunciados pudieran vulnerar la normativa en vigor.

La petición se formula porque de la documentación obrante en el CSD se desprende la posible comisión de una infracción del deber de neutralidad que el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015 impone a todos los órganos federativos, al

inducir el sentido del voto de los electores a favor de uno de los precandidatos a la Presidencia de la RFEF.

La infracción se habría cometido al firmar los Presidentes de las dieciséis Federaciones Territoriales una carta con el título de “Carta de apoyo a D. [REDACTED]” y como subtítulo “14 años de acoso y persecución”. Carta que aparece publicada en la web de algunas de las Federaciones Territoriales.

QUINTO.- A la vista de lo anterior, la petición formulada por el CSD cumple todos los requisitos que el Ordenamiento Jurídico exige para atenderla en el ejercicio de la función asignada por la Ley 10/1990 y el Real Decreto 53/2014, estando suficientemente motivada y razonada, por lo que este Tribunal Administrativo del Deporte, el 22 de marzo de 2019 adoptó el acuerdo de incoación de expediente disciplinario a

[REDACTED], para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de la posible infracción del deber de neutralidad que el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015 impone a todos los órganos federativos, al inducir el sentido del voto de los electores a favor de uno de los precandidatos a la Presidencia de la RFEF en las elecciones celebradas en el mes de mayo de 2017.

La infracción se habría cometido al firmar los Presidentes de las dieciséis Federaciones Territoriales enumeradas una carta con el título de “Carta de apoyo a D. [REDACTED]” y como subtítulo “14 años de acoso y persecución”.

SEXTO.- En el mismo Acuerdo de incoación de 22 de marzo de 2019 se nombró como Instructora del Expediente a [REDACTED] y como Secretario a [REDACTED].

SÉPTIMO.- La Instrucción siguió su curso y en fecha de 27 de mayo de 2019 la Instructora formuló Pliego de Cargos con Propuesta de Resolución, concediendo a los expedientados un plazo de diez días desde su notificación para proceder al examen del expediente, formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.

Consta que las notificaciones del Pliego de Cargos con Propuesta de Resolución fueron practicadas a trece de los dieciséis expedientados en fechas que se sitúan entre el 31 de mayo y el 14 de junio de 2019, mientras que otros tres no han recibido dicha notificación hasta la actualidad.

OCTAVO.-En fecha de 11 de junio de 2019 el Tribunal Administrativo del Deporte toma conocimiento de la renuncia a su cargo de la vocal del TAD de la Instructora del Expediente 209-2018 TER Dña. [REDACTED] y en fecha de 14 de junio nombra a [REDACTED] como nuevo Instructor del Expediente.

Ante la inminencia de la finalización del plazo de resolución del Expediente el 22 de junio (tres meses desde el 22 de marzo a tenor de lo previsto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) el Instructor firmante, el mismo día de su nombramiento, 14 de junio, solicita del Tribunal Administrativo del Deporte, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación hasta el límite máximo permitido por el citado precepto, habida cuenta de las excepcionales circunstancias presentes en el caso.

NOVENO.-Mediante acuerdo del mismo 14 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo del Deporte acordó la ampliación del plazo de resolución y notificación en los términos solicitados por el Instructor.

DÉCIMO.-A través de las correspondientes diligencias de notificación se ha intentado infructuosamente notificar a los expedientados antes del 22 de junio el mencionado acuerdo de ampliación del plazo de resolución y notificación.

En concreto, se ha notificado a los siguientes expedientados en las siguientes fechas:

[REDACTED]

[REDACTED], consta devuelto, no notificado el 13/7.

UNDÉCIMO.- Con posterioridad al 22 de junio, se han recibido en este Tribunal escritos de 6 de los expedientados

([REDACTED])

[REDACTED], solicitando la declaración de caducidad del expediente a la vista del transcurso del plazo para resolver y notificar y en la medida que el acuerdo de ampliación se ha notificado con posterioridad a la finalización del plazo inicial para resolución y notificación.

DUODÉCIMO.- El día 15 de julio de 2019, el Instructor eleva a este Tribunal Administrativo del Deporte solicitud de declaración de caducidad del presente expediente de conformidad con el artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del procedimiento disciplinario incoado a partir del escrito del Consejo Superior de Deportes, conforme a lo establecido en el artículo 84.1 b) de la Ley 10/1990, del Deporte, y en el artículo 1. 1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- En la tramitación del expediente se han observado todas las correspondientes prescripciones legales.

TERCERO.- En el presente expediente consta que el acuerdo de incoación se adoptó por este Tribunal el 22 de marzo de 2019 y que por tanto, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015 el plazo máximo de notificación de la resolución expresa era el día 22 de junio de 2019 (*“El artículo 21.2 de la Ley 39/2015 prescribe que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Y en el apartado 3 establece que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán: a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación...”*)

Ante la renuncia a su cargo como vocal de este Tribunal y a la vez Instructora de este expediente, se procedió a nombrar a otro Instructor del expediente en sesión de 14 de junio de 2019, en la que a su vez se acordó, ante la inminencia de la finalización del plazo de notificación expresa del expediente, la ampliación del plazo de resolución y notificación en los términos solicitados por el Instructor, de conformidad al 23.1 de la Ley 39/2015 (*“Excepcionalmente, cuando se hayan agotado los medios personales*

y materiales disponibles a los que se refiere el apartado 5 del artículo 21, el órgano competente para resolver, a propuesta, en su caso, del órgano instructor o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, podrá acordar de manera motivada la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación, no pudiendo ser éste superior al establecido para la tramitación del procedimiento).

Como quiera que se intentó infructuosamente notificar a los expedientados antes del 22 de junio el mencionado acuerdo de ampliación del plazo de resolución y notificación (14 notificaciones se realizaron entre los días 26 de junio y 10 de julio de 2019 y 2 devoluciones, ambas del 13 de julio de 2019) el Instructor eleva a este Tribunal Administrativo del Deporte solicitud de declaración de caducidad del presente expediente de conformidad con el artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015 (*...en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: “b. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad.”*).

Nuestra jurisprudencia, muy extensa y prolija en relación a la caducidad de los procedimientos administrativos, también ha abordado el supuesto concreto de la ampliación del plazo de resolución y notificación de éstos, así, el Tribunal Supremo en su sentencia de 19 de marzo de 2013 (recurso de casación 839/12), señala lo siguiente:..... *“El carácter excepcional que tiene la ampliación del plazocomporta...también.... que se notifique ---"deberá ser notificado" --- el acuerdo que resuelve sobre la ampliación del plazo, que, obviamente, ha de efectuarse **antes** (el subrayado es de este Tribunal) de que transcurra el plazo para dictar la resolución del procedimiento.... Esa notificación que ha de efectuarse a los interesados sirve no sólo para acreditar ante ellos la regularidad de la actuación administrativa, sino también, por lo que ahora importa, para que tengan conocimiento de que el transcurso del plazo, que estaba previsto para el dictado y notificación de la resolución, no comporta, en los procedimientos en los que se ejercen potestades de intervención susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen,..... su caducidad”*.

.....“El hecho de que el acuerdo de ampliación del plazo no sea susceptible de recurso no determina que no tenga consecuencias jurídicas el incumpliendo por parte de la Administración del deber de su notificación a los interesados. Esa notificación se impone por evidentes razones de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución) y el incumpliendo por la Administración de ese deber determina --- frente a lo que resulta de la sentencia de instancia--- que esa ampliación carezca de eficacia para los interesados.” En igual sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 2015 (recurso de casación 2258/2013).

A la vista de lo anteriormente expuesto, considerando ajustada a derecho la solicitud del Instructor, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Declarar la caducidad del presente expediente de conformidad con el artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO